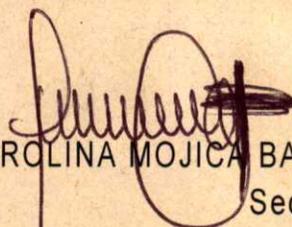




Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00064 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: VÍCTOR JULIO JARA CALDERÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que el Curador Ad-litem de la parte demandada se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, quien contestó la demanda en forma oportuna sin proponer excepción alguna ni proponer recursos contra el auto de mandamiento de pago respectivo. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, a fin de pronunciarse del escrito de contestación a la demanda presentado por parte del abogado JIN JHON ARROYO PINZÓN en calidad curador ad litem del demandado VÍCTOR JULIO JARA CALDERÓN. Observa el Despacho que la contestación a la demanda fue presentada en tiempo el día 20 de octubre de 2021, sin embargo, dentro del término del traslado no se formuló excepción alguna, recursos, ni solicitó o aportó pruebas al respecto, de conformidad con lo reglado por el artículo 96 del Código General del Proceso; por tanto, así se declarará por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

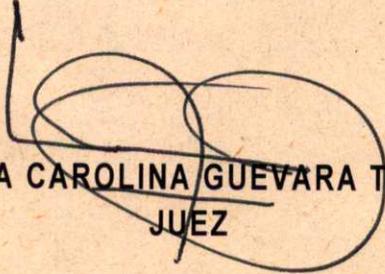
**Primero: Reconocer personería** al abogado JIN JHON ARROYO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.059.361 expedida en Villavicencio, y tarjeta profesional No. 161.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad Litem del demandado VÍCTOR JULIO JARA CALDERÓN.



**Segundo: Téngase** en cuenta que el curador ad litem de la parte demandada contestó en tiempo la demanda, término dentro del cual no formuló excepciones, recursos, ni solicitó o aportó pruebas al respecto (Art. 96 del C. G. del P.).

**Tercero: En firme** la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho a fin de proceder lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

62 del 26 DE NOVIEMBRE DEL 2021

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria